



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2  
A CORUÑA**

DECRETO: 00041/2022

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2 - 002  
A CORUÑA**

-  
N01950

PLAZA DE GALICIA, 1. 15004 A CORUÑA  
**Teléfono:** 981185787 981182197 **Fax:** DIR 3 J00015134  
**Correo electrónico:** sala2.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

YS

**N.I.G:** 36057 45 3 2021 0000017  
**Procedimiento:** AP RECURSO DE APELACION 0004021 /2022  
**Sobre** URBANISMO  
**De D/ña.**  
**Abogado:** JAVIER CALVO SALVE  
**Procurador:** RAQUEL IGLESIAS REGUEIRA  
**Contra D/ña.** CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador:** BEGOÑA ALEJANDRA MILLAN IRIBARREN

**DECRETO**

En A CORUÑA, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Solicitado por la Procuradora D<sup>a</sup>. RAQUEL IGLESIAS REGUEIRA, en nombre y representación de  
, el desistimiento y archivo del presente recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Establece el art. 74.8 de la LJCA que *desistido el recurso de apelación*, el Letrado de la Administración de Justicia sin más trámites declarará terminado el procedimiento por decreto, ordenando el archivo de los autos y la devolución de las actuaciones recibidas al órgano jurisdiccional de procedencia.

**SEGUNDO.-** Conforme al art. 25.2.1º es necesario poder especial para el desistimiento, circunstancia que en este caso se cumple con el apoderamiento apudacta otorgado en este caso a favor del representante procesal, con inclusión de las facultades especiales relacionadas en el art. 25 LEC, entre las que se encuentra la de desistir.



**TERCERO.-** No se hace especial pronunciamiento en costas, teniendo en cuenta lo dispuesto el artículo 74.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que establece, en relación con el desistimiento, que no implicará necesariamente la condena en costas. Y la Sala Tercera del Tribunal Supremo en distintas resoluciones, entre otras, Autos de 16.01.2013 y 23.01.2013, ha mantenido el criterio de favorecer y no dificultar dicho acto de desistimiento, siendo una manera de cumplir esa finalidad la no imposición de costas al recurrente que desiste.

### **PARTE DISPOSITIVA**

#### **ACUERDO:**

- Tener por **DESISTIDA** a la Procuradora D<sup>a</sup>. RAQUEL IGLESIAS REGUEIRA, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, declarando la terminación de este procedimiento, sin condena en costas.

- **ALZAR** el señalamiento para deliberación acordado para el próximo día 16.06.22.

Firme la presente resolución, devolver el procedimiento y el expediente administrativo al juzgado de origen, interesando acuse de recibo en el plazo de 10 días, y hecho archivar las actuaciones.

#### **MODO DE IMPUGNACIÓN.**

Contra la presente diligencia cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación.

**EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,**  
JOSE MIGUEL FORMOSO SOBRADO





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: FORMOSO SOBRADO, JOSE MIGUEL  
Data e hora: 19/05/2022 12:14:23





ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
VIGO**

SENTENCIA: 00214/2021

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO**

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2  
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000017  
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000008 /2021 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado: JAVIER CALVO SALVE  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO  
Abogado:  
Procurador D./Dª PAULA LLORDEN FERNANDEZ-CERVERA

**SENTENCIA N° 214/2021**

En Vigo, a 14 de octubre de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos a instancia de:

- representada y asistida por el letrado/a: Javier Calvo Salve, frente a:

- Consello da Xerencia de urbanismo del Concello de Vigo representado por la procuradora Paula Llordén Fernández Cervera y asistido por el letrado/a: Pablo Olmos Pita.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 4 de enero del 2021 la representación procesal indicada en el encabezamiento interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 22 de septiembre del 2020, confirmatoria de la de 22 de noviembre del 2018, recaída en el expediente n° 13875/423, de reposición de la



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION  
DE JUSTIZIA

legalidad urbanística, en el lugar de 1ª travesía Espiñeiro, nº 3 de Vigo.

**SEGUNDO.-** El 13 de enero del 2021 se resolvió la admisión a trámite del recurso y se requirió a la Administración recurrida la remisión del expediente; el 1 de febrero del 2021 se personó la demandada y remitió el expediente que se puso de manifiesto al recurrente para que presentase su demanda. El 25 de marzo del 2021 se ha presentado la demanda en la que se solicitó que se dicte sentencia en la que se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y se declare el derecho de la actora a la legalización parcial de las obras ejecutadas, concediéndole un plazo de tres meses para promover esa legalización.

**TERCERO.-** La defensa del Concello de Vigo contestó a la demanda el 29 de abril del 2021 oponiéndose a las pretensiones actoras pidiendo que fueran todas desestimadas y se le impusieran las costas.

Por decreto de 4 de mayo del 2021 se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

Por auto de 7 de mayo del 2021 se admitió la prueba que se reputó pertinente y útil de la propuesta por ambas partes, y por ser solo documental, ha sido innecesaria la celebración de juicio.

El 20 de junio y el 5 de julio del 2021 las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones, y finalmente quedaron los autos vistos para sentencia por providencia de 6 de julio del 2021.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El punto de partida es la resolución municipal recaída en el expediente nº 13875/423, de reposición de la legalidad urbanística, de 1 de abril del 2009, firme, en la que se ordenaba a la actora que solicitase licencia para la legalización de parte de las obras ejecutadas en el lugar de 1ª travesía Espiñeiro, nº 3 de Vigo (las consistentes en la reforma interior de las dos plantas de la edificación), y se acordó la demolición de aquellas otras no susceptibles de legalización (las de aumento de volumen mediante la adición de



planta y obras de ampliación de la edificación adosada a la fachada principal).

El punto de continuación debe ser la consideración del incumplimiento, no controvertido, por la actora de aquella orden municipal, de forma que ni se ha presentado el proyecto para la legalización de las obras, ni en consecuencia, se han legalizado, ni se ha demolido lo que se consideró no legalizable.

En este escenario surge la actuación impugnada, la resolución de 22 de noviembre del 2018, que primero, requiere a la actora para que proceda la demolición de dichas obras, todas, le concede un plazo de tres meses para que la acometa voluntariamente, bajo los apercibimientos ordinarios de ejecución forzosa en caso de incumplimiento, y en segundo lugar, reitera la orden de demolición ya acordada en la resolución de 1 abril del 2009.

Y en este escenario observamos la fragilidad de la demanda, ya que con evidencia, al menos en parte, la actuación ahora combatida representa un supuesto del art. 28 LJCA, es decir, reproduce otro acto administrativo anterior, consentido y firme, que determina que sea inatacable la decisión municipal que reproduce la orden de demolición de elementos no legalizables.

Y respecto de los elementos de la obra que hubieran podido serlo, legalizables, la resolución del recurso de reposición, simplemente no puede ser más clara al señalar que la interesada despreció la posibilidad que se le había ofrecido, al dejar transcurrir con amplitud temporal la oportunidad de presentar un proyecto para la legalización de esas obras, por lo que en ese trance, la solución no es otra que la indicada en el art. 152.3 b) *in fine* de la LEY 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante, LSG):

"En caso de que se deniegue la licencia o no se cumplan los requisitos legales para la comunicación previa, se acordará la demolición de las obras a costa del interesado, procediéndose a impedir definitivamente los usos a que hubiesen dado lugar." La procedencia del mandato legal en el caso enjuiciado es aun más clara puesto que ni siquiera nos hallamos ante una denegación de la licencia legalizadora, es que ni siquiera se ha intentado. Y lleva razón la resolución de la reposición cuando motiva que en esta tesitura resulta indiferente que esas obras sean, o no, legalizables con arreglo a la normativa urbanística ahora vigente, porque lo decisivo hubiera sido que la recurrente hubiese acomodado su actuación a la orden que recibió en el año 2009, presentando oportunamente el proyecto de legalización respecto de las referidas obras y verificando que sus términos se adecuaban a la normativa urbanística vigente entonces.



En contra de lo que se sostiene en la demanda, no procede entrar a analizar la edificabilidad disponible en la parcela; la pretensión topa con un muro insalvable, la firmeza de la decisión administrativa previa. De ahí la profunda equivocación de la recurrente al señalar en su demanda como extremo de hecho respecto del que solicitó el recibimiento a prueba del pleito, el cumplimiento de las condiciones de la ordenanza actual de la IOP y las posibilidades de legalización de la construcción.

Esas posibilidades nunca han existido respecto de una parte de las obras objeto del expediente de restauración de la legalidad, y respecto de la otra parte, aunque existieron no son perpetuas y por no haberse aprovechado, han expirado. En respaldo de su pretensión, la actora, en la fundamentación jurídica sustantiva de su demanda enarbola la proclama de la posibilidad de legalización de construcciones con orden de derribo, que nadie discute, pero que no resulta de aplicación al caso enjuiciado. La recurrente considera de manera indistinta el origen, administrativo y jurisdiccional, de la orden de demolición, y con evidencia, no resulta ambivalente. Incorpora a esa fundamentación de la demanda una cita jurisprudencial que no identifica, pero que entendemos que pudiera tratarse de un fragmento bien de la STSJG Contencioso sección 2 del 12 de noviembre de 2009 (Sentencia: 1155/2009 - Recurso: 4230/2009), bien de la STSJG Contencioso sección 2 del 29 de abril de 2010 (Sentencia: 456/2010 - Recurso: 4095/2010). En cualquiera de los casos no resultan de aplicación al caso los razonamientos contenidos en dichas SSTSJG, puesto que se predicen respecto de actuaciones en sede de ejecución de sentencia, que tienen poco que ver con lo que nos ocupa.

*Idem* respecto de los precedentes que se invocan del TS, STS, Contencioso sección 5 del 04 de febrero de 2009 (Recurso: 1745/2007) y STS, Contencioso sección 5 del 29 de abril de 2009 (Recurso: 4089/2007), que se han dictado desestimando casaciones promovidas frente a autos recaídos en incidentes de ejecución de sentencias.

**SEGUNDO.-** Ya se lo avanzamos a la actora en el auto de admisión de prueba, de 7 de mayo del 2021, cuando avisábamos tanto de la improcedencia, por inútil, del medio de prueba propuesto, como de la cuestión probatoria que se decía se pretendía esclarecer con él, y no queda más que reiterarnos en lo expuesto. El proyecto técnico para la explorar las posibilidades de legalización de las obras, tenía que haber sido presentado en la vía administrativa, no pedir su confección en sede jurisdiccional a través de un informe pericial.



En sus conclusiones finales, la recurrente, toma en consideración aquellos razonamientos que le avanzamos en el auto de prueba, pero lo hace con una doble finalidad que entiendo en nada afecta al juicio sobre la conformidad a Derecho de la actuación combatida.

Por un lado, respecto de ese doble fin que apreciamos en las conclusiones actoras, reiteramos que el debate argumental sobre la posible adecuación urbanística de las obras, que al abrigo del anterior PXOM 2008, fueron consideradas legalizables, al actual IOP publicado en el BOP de Pontevedra de 20 de septiembre de 2019, no es posible, está cerrado. Y que su consideración teórica por la actuación impugnada se hace a los solos efectos de mayor abundamiento, sin que constituya la base o apoyo del actual pronunciamiento, y por tanto, sin que comprometa su adecuación a Derecho.

Por otro lado, sobre las excusas que la recurrente ofrece como motivos razonables y lógicos para no haber promovido en diez años la legalización de las obras respecto de las que se le concedió la oportunidad de hacerlo, solo cabe añadir que, desde una perspectiva económica (a la que atiende la actora en su disculpa) resulta mucho más arriesgado y desaconsejable acometer obras careciendo del preceptivo título urbanístico, que destinar esos esfuerzos económicos en redactar un proyecto técnico con un contenido ajustado a las directrices urbanísticas, por costoso que sea.

No podemos acceder a la pretensión que de manera novedosa se esgrime en esas conclusiones finales de la recurrente cuando se pide de esta sentencia que declare *que el Concello debía haberse limitado a requerir la ejecución del acto firme del año 2009, sin entrar en pronunciamiento, razonamiento o motivaciones sobre la aplicación de nuevos instrumentos de planeamiento que estaban en tramitación o posteriormente aprobados definitivamente - en lo que a la desestimación del recurso de reposición se refiere- o al menos que éstos no vinculasen, ni limitasen derechos de esta parte para la presentación de un proyecto de legalización parcial en base al IOP.*

Recordemos que la demanda lo que pedía, además de la anulación de la actuación impugnada, era que se declarase el derecho de la actora a la legalización parcial de las obras ejecutadas, concediéndole un plazo de tres meses para promover esa legalización.

A riesgo de ser redundante, esa pretensión debe ser desestimada por lo ya expuesto, porque ese derecho de la actora a la legalización parcial de las obras ejecutadas, con un plazo de tres meses para promover esa legalización, lo tuvo, pero lo perdió por no haberlo ejercitado en tiempo y forma, y ni tiene una duración indefinida, ni puede resucitarse al albur de los cambios urbanísticos que





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

sobrevengan. Y la circunstancia atinente a las menciones que se contienen en la actuación combatida, respecto de la falta de acomodo de las obras que un día fueron legalizables, al IOP no empaña su conformidad a Derecho desde el instante en que no representan el apoyo de la decisión administrativa.

La demanda estaba abocada al fracaso por enfocarse el debate sustantivo sobre un punto equivocado, ya vedado por la resolución impugnada, de 22 de noviembre del 2018, cuando en el punto cuarto de su parte dispositiva subrayaba que los recursos procedentes frente a ella, solo podían referirse única y exclusivamente al requerimiento como acto previo a la ejecución forzosa, pero no al acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende.

Ninguna argumentación se construye en la demanda a propósito de la disconformidad a Derecho de los dos requerimientos de cumplimiento voluntario que se contienen en la resolución, sino que las energías de la actora se concentran en la tímida desautorización de los actos administrativos a cuyo cumplimiento se ha resistido en los últimos diez años. Es una situación la que se nos somete a enjuiciamiento, que se nos antoja triste desde la perspectiva urbanística, debido a que la ilegalidad se ha mantenido más de quince años desde la lejana denuncia de Juan Francisco Velasco, allá por el año 2006, y pone de manifiesto tanto la censurable conducta de la recurrente, como la negligente de la demandada, ya que la excesiva demora en la reposición de la legalidad urbanística, es contraria a principios que debe observar en su actuación, como los de servicio con objetividad a los intereses generales, eficacia, jerarquía, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y sujeción plena a la Constitución, a la Ley y al Derecho, que se contemplan en el art. 103 CE y en el art. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

No hay vicio de nulidad, ni anulabilidad en la actuación impugnada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 47 ó 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y la demanda debe ser desestimada.

**TERCERO.-** En lo que a las costas del proceso se refiere el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo por lo que se imponen a la demandante. No obstante el mismo precepto permite su limitación y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 500 euros.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,



## FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Javier Calvo Salve, en nombre y representación de , frente al Consello da Xerencia de urbanismo del Concello de Vigo y su resolución de 22 de septiembre del 2020, confirmatoria de la de 22 de noviembre del 2018, recaída en el expediente nº 13875/423, de reposición de la legalidad urbanística.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITZA

